

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-250/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-REC-250/2012, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia de veinticinco de octubre de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-572/2012 y SG-JRC-573/2012 acumulados, y

RESULTANDO

SUP-REC-250/2012

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido político recurrente hace en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Proceso electoral ordinario en Jalisco. El veintiocho de octubre de dos mil once inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Jalisco para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a integrar la LX Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa.

b) Jornada electoral. El primero de julio del año en curso, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Jalisco para elegir, entre otros, a los referidos representantes.

c) Cómputo distrital. El cuatro siguiente, el Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con sede en La Barca realizó el cómputo de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, levantó el acta atinente y declaró ganadora a la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional encabezada por Juan Manuel Alatorre Franco, a quien entregó la constancia de mayoría respectiva.

d) Juicios de inconformidad. Inconforme con el cómputo distrital referido en el inciso precedente, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el aludido Consejo Distrital Electoral, promovió sendos juicios de inconformidad, mismos

SUP-REC-250/2012

que se radicaron en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco con los números de expediente JIN-32/2012 y JIN-41/2012 (al que posteriormente se le acumularon los juicios JIN-72/2012 y JIN-79/2012).

e) Sentencia del Tribunal Electoral local. El veinte de septiembre del presente año, el Tribunal Electoral de Jalisco resolvió los juicios de inconformidad referidos previamente, en el sentido de confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 15, con sede en La Barca, Jalisco.

f) Juicios de revisión constitucional electoral. El veinticuatro siguiente, el Partido Acción Nacional promovió juicios de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de controvertir las resoluciones referidas en el inciso que antecede.

Dichos medios de impugnación se radicaron en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco con los números de expediente SG-JRC-572/2012 y SG-JRC-573/2012.

g) Sentencia impugnada. El veinticinco de octubre de dos mil doce, la referida Sala Regional dictó sentencia en los

SUP-REC-250/2012

expedientes mencionados, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral con clave SG-JRC-573/2012 al diverso SG-JRC-572/2012, en términos del considerando segundo de la presente resolución, por lo tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al primero de los referidos, por estar acumulado al presente.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución de veinte de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente JIN-41/2012 y sus acumulados.

TERCERO. Se **confirma** la diversa resolución de veinte de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral Local referido, en el expediente JIN-32/2012.

II. Recurso de reconsideración. El veintiocho de octubre de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. El inmediato veintinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como los expedientes originales identificados con las claves SG-JRC-572/2012 y SG-JRC-573/2012, ambos remitidos por la aludida Sala Regional.

SUP-REC-250/2012

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-250/2012 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto y, atendiendo al estado procesal del mismo, ordenó dictar la sentencia que conforme a Derecho procediera, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. *Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.*

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue notificada el veinticinco de octubre del año en curso y la demanda se presentó el veintiocho siguiente.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el recurso de reconsideración que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata del Partido Acción Nacional.

4. Personería. La personería de quien suscribe la demanda, se encuentra acreditada en términos del referido numeral de la ley

SUP-REC-250/2012

de medios, pues en el caso se trata del representante del instituto político recurrente que promovió los juicios de revisión constitucional en los que se dictó la ejecutoria que ahora se cuestiona.

En efecto, en la sentencia reclamada la autoridad responsable estimó que Rafael Martínez Ortiz contaba con facultades suficientes para ser reconocido como representante del Partido Acción Nacional ante el consejo distrital originalmente responsable, y por tanto con personería para promover dichos medios impugnativos.

En el caso, la demanda fue suscrita por Rafael Martínez Ortiz, por lo que conforme al precepto legal en comento, cuenta con personería para representar al partido político actor e interponer en su nombre el recurso en que se actúa.

5. Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia en la sentencia impugnada, condición suficiente para que en este recurso se pueda analizar.

La consideración precedente encuentra apoyo en la Jurisprudencia 22/2001 que lleva por rubro **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE**

SUP-REC-250/2012

FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en las páginas 568 y 569 de la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

6. Agotamiento de de instancias previas. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que en contra de la sentencia que se combate, la única instancia impugnativa es el recurso de reconsideración.

7. Presupuesto específico y su señalamiento. El medio de impugnación satisface el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, consistente en señalar claramente el presupuesto de la impugnación.

Lo anterior es así, pues el partido político recurrente aduce que la Sala Regional responsable al declarar infundado el planteamiento de inconstitucionalidad del párrafo segundo, del artículo 8, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que en su oportunidad hizo valer, contraviene los principios de igualdad y equidad que deben regir todo proceso electoral.

8. Idoneidad formal de los agravios. Finalmente, en el recurso de reconsideración en que se actúa se actualiza el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que el recurrente exprese agravios por los cuales se aduzca que la sentencia pueda modificar el resultado de la elección.

En efecto, de acogerse la pretensión del instituto político recurrente, la sentencia de este órgano jurisdiccional impactaría en la integración del Congreso del Estado de Jalisco para el periodo 2012-2014, toda vez que la materia de impugnación guarda relación con el cumplimiento de requisitos de elegibilidad del candidato propietario de la fórmula de diputados locales por el principio de mayoría relativa que fue declarada ganadora en el Distrito Electoral 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con sede en La Barca.

TERCERO. Estudio de fondo. En el presente asunto, el Partido Acción Nacional controvierte la sentencia de veinticinco de octubre del año en curso, dictada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-572/2012 y acumulado, mediante la cual confirmó las resoluciones de veinte de septiembre de dos mil doce, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en los expedientes JIN-

SUP-REC-250/2012

41/2012 y sus acumulados, y JIN-32/2012, resoluciones en las que se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 15, con sede en La Barca, Jalisco.

Lo anterior, en razón de que la referida Sala Regional declaró infundado el agravio que el Partido Acción Nacional hizo valer sobre la inconstitucionalidad del artículo 8, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual dispone que los servidores públicos de elección popular que hubiesen solicitado licencia para contender por una diputación, podrán regresar a su cargo un día después de la entrega de constancias de mayoría.

El Partido Acción Nacional alega, en esencia, que resulta incorrecta la determinación adoptada por la Sala Regional Guadalajara, en el sentido de declarar que el referido artículo 8, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no es inconstitucional, pues en su concepto, dicho numeral es contrario a la Carta Magna porque contraviene los principios de igualdad y equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

Sobre el particular aduce, básicamente, que dicho numeral permite un trato desigual entre los candidatos a diputados locales, en concreto, entre los servidores públicos que hubiesen

SUP-REC-250/2012

solicitado licencia para contender por la diputación y los candidatos que al momento de su registro no se encuentra en el ejercicio de algún cargo de elección popular, pues autoriza que los primeros regresen o se reincorporen a desempeñar el cargo con todas las prerrogativas inherentes al mismo un día después de la entrega de constancias de mayoría, poniéndolos en un estado preferente con respecto a los segundos, que no gozan de los beneficios y prerrogativas que la función pública otorga.

En este contexto, la pretensión fundamental del Partido Acción Nacional consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se inaplique la mencionada porción normativa, y, en consecuencia, se declare inelegible a Juan Manuel Alatorre Franco para ocupar el cargo de diputado local.

La causa de pedir se sustenta, en esencia, en que a juicio del partido político recurrente, contrario a lo sostenido por el Sala Regional Responsable, la disposición en cuestión contraviene los principios de igualdad y equidad que durante el proceso electoral deben prevalecer, por lo que Juan Manuel Alatorre Franco incumplió con el respectivo requisito de elegibilidad, en virtud de que, en términos de la propia disposición, se reincorporó al desempeño del cargo de Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco, de manera previa a la conclusión del proceso electoral.

En concepto de esta Sala Superior, los motivos de disenso en que el Partido Acción Nacional sustenta su pretensión son **inoperantes**.

SUP-REC-250/2012

La inoperancia deriva de que, aún en el supuesto de que resultaran fundados los agravios esgrimidos por el partido recurrente, y se determinara la inaplicabilidad de la norma cuestionada, el efecto que podría derivarse de ello, sería que Juan Manuel Alatorre Franco, diputado local electo, se separara del cargo del Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco, pero en manera alguna que se le declare inelegible como pretende el Partido Acción Nacional; siendo que a ningún fin práctico conduciría decretar tal separación, ante la proximidad de de la fecha de toma de posesión de los diputados del Congreso del Estado de Jalisco, que es el uno de noviembre del año en curso, es decir, al día siguiente al de la emisión de esta ejecutoria.

Lo anterior es así, en razón de que si en términos de la referida disposición Juan Manuel Alatorre Franco se reincorporó al desempeño del cargo de Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco, de manera previa a la conclusión del proceso electoral, la consecuencia lógica y jurídica de la inaplicación de tal disposición, consistiría en la cesación de sus efectos, los cuales se circunscriben a que el mencionado diputado local electo se debería separar nuevamente del cargo de Presidente Municipal.

En efecto, el cuestionado artículo 8, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al disponer que “los servidores públicos de elección popular que hubiesen solicitado licencia para contender por una Diputación, podrán regresar a su cargo un día después de la entrega de constancias de mayoría”, tiene el carácter de norma permisiva,

SUP-REC-250/2012

del tal manera que como consecuencia de su hipotética inaplicación, cesarían los efectos de la permisión atinente, la cual, como ya se dijo, consistiría en separación del cargo respectivo.

Además, interesa destacar que aún en el caso de la eventual inaplicación, los efectos no podrían llegar al extremo de que se declare inelegible Juan Manuel Alatorre Franco, diputado local electo, en virtud de que se le daría efectos retroactivos a esa inaplicación, lo cual resulta inadmisibles.

En ese sentido, es evidente que en manera alguna se podrían extender los efectos de la hipotética inaplicación a la declaración de inelegibilidad, como pretende el partido recurrente, puesto que, por una parte, el mencionado diputado electo ajustó su proceder a una norma permisiva y, por otra, la cesación de los efectos de la respectiva permisión consistirían, exclusivamente, en la nueva separación del cargo.

Dicha interpretación resulta congruente con el criterio sustentado por esta Sala Superior, en el sentido de potenciar al máximo posible el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, como se puede consultar en la tesis de jurisprudencia 29/2002 de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

Ahora bien, no obstante que el efecto lógico y jurídico de la posible inaplicación de la disposición en cuestión, consistiría en

SUP-REC-250/2012

que el diputado electo se tendría que separar nuevamente del cargo de Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco, la declaración de tal efecto jurídico a ningún fin práctico conduciría, ante la proximidad de la fecha de toma de posesión de los diputados del Congreso del Estado de Jalisco, que es el uno de noviembre del año en curso, de ahí la inoperancia de los motivos de disenso planteados por el Partido Acción Nacional.

En estas condiciones, ante la inoperancia de los agravios, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de de veinticinco de octubre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-572/2012 y SG-JRC-573/2012 acumulados.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al instituto político recurrente en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con

SUP-REC-250/2012

sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además, a ambas autoridades por fax los resolutiveos y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 27, 28 y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-250/2012

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO